

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00244 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 8 de agosto de 2022², se notificó a la demandada el 12 de septiembre de 2022 (índice 00007, samai), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 27 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, remitió escrito de contestación de demanda el 24 de octubre de 2022³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 0004.

³ Memorial en la plataforma Samai, índice 0008.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisado el escrito de contestación de la demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, se advierte que la demandada propuso como excepciones: *vinculación de los litis consortes necesarios; legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ineptitud de la demanda por carecer de fundamento jurídico; cobro de lo no debido y prescripción.*

Advierte el despacho que las excepciones formuladas, solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P. de la *vinculación de los litis consortes necesarios y de ineptitud de la demanda*, por lo que se procederá a su pronunciamiento.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 0009); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

2.2.1. Vinculación de los litis consortes necesarios

Sostuvo la demandada que, solicito vincular al proceso en caso de no estarlo a la Entidad Departamental de NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la cual perteneció la docente accionante porque en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001.

En el presente caso, lo solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado, en su calidad de docente al servicio del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, prestación que según numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y que se reitera al despacho, que la Resolución No. 1479 del 13 de septiembre del 2016, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de jubilación emitida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que deben estar dotados los actos administrativos, otorgándole en tal sentido plena eficacia y obligatoriedad a dicha manifestación de la actividad de la Administración, suponiéndose entonces que el Acto Administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. (paginas 14 y 15, samai, índice 0008).

El despacho, advierte a la parte pasiva que la excepción propuesta será despachada desfavorablemente, toda vez que, de los argumentos expuesto en la excepción se observa que el apoderado de la demandada se equivoco en los mismos y no tuvo en cuenta las



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretensiones del presenta asunto, por consiguiente el fundamento no tiene sustento; entonces se declarará no probada la excepción formulada.

2.2.2. Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico.

Señaló la demandada que, solicita la accionante que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 3480 del 19-07-2016** y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para *“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador*” enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado (pagina 16 ibd).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma.

Ahora, del sustento de la excepción también advierte el despacho que nuevamente hay un desacierto de la parte demandada en sus argumentos, tanto al plasmar parte de las pretensiones, como al indicar que se pretende la nulidad de acto resolución No. 3480 del 19-07-2016; por lo expuesto, como quiera que precisamente es el fondo del asunto, determinar la legalidad del acto contenido en el Oficio SED-300-01-02-1610-2021 del 14 de diciembre de 2021, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de jubilación de JOSE DAVID HERNANDEZ TORRES.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, en la parte resolutive, del presente proveído.

4. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO⁴; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones formuladas de *vinculación del litisconsorte necesario e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, formulada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que actúe en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a los poderes otorgados.

⁴ Páginas 19 a 27 de la contestación de la demanda, Samai, índice 00008.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Fijar el litigio, de conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar i) si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SED-300-01-02-1610-2021 del 14 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria de Educación de Guainía actuando en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y ii) si el demandante JOSE DAVID HERNÁNDEZ TORRES, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación bajo el marco de la Ley 33 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos establecidos como factores de cotización y a partir del 15 de marzo de 2021 fecha de constitución del derecho.

QUINTO: Decretar como Pruebas, conforme a la demanda y contestaciones, las siguientes:

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VII. PRUEBAS – numerales 1 al 4", visibles en páginas 13 a 31 del archivo cargado en la actuación: CONTANCIA SECRETARIAL - demanda, aplicativo Samai, índice 00002; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

Si bien contestó la demanda, frente a las pruebas indicó que se tengan como tal las aportadas en debido tiempo al plenario; las cuales ya fueron incorporadas al proceso como se mencionó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c3a0d16a7774eb81f070db377e282507429554a92a06371ae6498ff9d8656**

Documento generado en 08/08/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>